



Roj: SAP M 13788/2015 - ECLI:ES:APM:2015:13788
Id Cendoj: 28079370172015100559
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 17
Nº de Recurso: 6037/2013
Nº de Resolución: 621/2015
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO
Ponente: MARIA JESUS CORONADO BUITRAGO
Tipo de Resolución: Sentencia

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 8 - 28035

Teléfono: 914934564,4443,4430

Fax: 914934563

PC 914934564

37051530

251658240

SENTENCIA

nº 621 /2015

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección 17ª

Magistrados:

D. José Luis Sánchez Trujillano

D. Ramiro Ventura Faci

Dª María Jesús Coronado Buitrago

En Madrid, a 16 de septiembre de 2015

Visto en juicio oral y público, ante la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Madrid, el presente Procedimiento Abreviado nº 6037/13 procedente del Juzgado de Instrucción nº 14 de Madrid de Madrid, seguida de oficio por un supuesto delito de estafa, habiendo intervenido las siguientes partes procesales:

El Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción pública, representado por doña Inmaculada Sánchez Cervera;

Los acusados don **Abelardo** , de nacionalidad española, nacido en Valladolid el día NUM000 .1965, hijo de Baldomero y Virtudes , con domicilio en c/ DIRECCION000 NUM001 (Valladolid), con DNI nº NUM002 , sin antecedentes penales, representado por la Procuradora doña Susana Gómez Castaño y defendido por el Letrado don Emilio de la Red Mantilla;

Don Enrique , de nacionalidad española, nacido en Toledo el día NUM003 .1968, hijo de Gervasio y Carmela , con domicilio en c/ DIRECCION001 NUM004 - NUM005 , Torrijos (Toledo), con DNI nº NUM006 , sin antecedentes penales, representado por la Procuradora doña Mª del Carmen Moreno Ramos y defendido por la Letrado doña Ana I. Rodríguez Gómez;

Don Luis , de nacionalidad española, nacido en Toledo el día NUM007 .1961, hijo de Gervasio y Carmela , con domicilio en c/ DIRECCION001 NUM004 - NUM005 , Torrijos (Toledo), con DNI nº NUM008

, sin antecedentes penales, representado por la Procuradora doña M^a del Carmen Moreno Ramos y defendido por la Letrado doña Ana I. Rodríguez Gómez;

Don Teofilo , en el ejercicio de la acusación particular, representada por el Procurador don Victorio Venturini Medina y defendido por el Letrado don Felipe Moreno Martínez.

Ha sido Ponente doña María Jesús Coronado Buitrago, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones introducidas al inicio del juicio, modificó su escrito de calificaciones provisionales y así la primera y cuarta de las conclusiones introduciendo respecto de don Enrique y de don Luis la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal . Y en relación a la conclusión quinta solicito para cada uno de los tres acusados la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de seis meses de multa con una cuota de seis euros diarios y la aplicación del artículo 53 del Código Penal en caso de impago de la pena de multa. Finalmente sobre la conclusión sexta relativa a la responsabilidad civil se debía entender que los tres acusados indemnizarían conjunta y solidariamente al perjudicado en la cantidad de 135.000 euros de los que había que deducir la cantidad de 50.000 euros debiendo satisfacerse el resto de la siguiente manera: 28.333 euros en el mes de octubre, noviembre y diciembre de 2015, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de las entidades Tanemare, S.L. y Comercial Crown 3000, S.L.

El Letrado de la acusación particular manifestó estar conforme y adherirse a las modificaciones expresadas por el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- Abierta la sesión del juicio oral, el Sr. Presidente preguntó a los acusados si se confesaban reos del delito que se les imputaba en la calificación más grave y conforme con la pena solicitada, a lo que contestaron afirmativamente, y como los letrados defensores no estimaron necesaria la continuación del juicio oral el Sr. Presidente declaró concluso el juicio para sentencia.

TERCERO. En el acto de la vista oral las partes se han pronunciado a cerca de la concesión a los acusados del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, no oponiéndose el Ministerio Fiscal.

II.- HECHOS PROBADOS

Se declaran probados, por conformidad de las partes, los siguientes hechos:

UNICO.- El acusado Abelardo , en septiembre de 2006 actuando en nombre propio y de la entidad TANEMARE S.L de la que era su administrador, dedicada a intermediación en la importación de cobre de Chile con exclusividad para la distribución en España, propuso a Teofilo que invirtiera en dichas operaciones asegurándole una alta rentabilidad.

A tal efecto y para mover el ánimo de Teofilo , el acusado Abelardo convocó una reunión previa a finales de septiembre 2006 en Valladolid a fin de presentar al posible inversor a los importadores directos del cobre a España: la entidad Comercial CROWN 3000 SL, de la que figura como administrador único el acusado Luis , que en tal cualidad tenía pleno conocimiento de la operación objeto del presente procedimiento, así como de sus relaciones comerciales con la empresa TANEMARES.L .

A dicha reunión, celebrada a finales de septiembre 2006, acudió en nombre y representación de Comercial CROWN 3000 SL el también acusado Enrique , quien junto con el acusado Abelardo explicaron a Teofilo lo muy conveniente y rentable de la operación de importación que e4e proponía, requiriendo su inversión ocultándole sin embargo deliberadamente al inversor, con ánimo de obtener un enriquecimiento injusto, el hecho de que por contrato de 21 de febrero de 2006 existía entre ambas entidades , CROWN 3000 SL y TANEMARE S.L, -representadas por los acusados- un contrato de importación de mínimos con una cláusula resolutoria en caso de incumplimiento a favor de Comercial CROWN 3000 SL y sin penalización expresa alguna para la intermediaria con los inversores TANEMARE S.L, entidad que además no tenía capacidad para el cumplimiento de los mínimos contractualmente señalados.

De esta manera Teofilo , con desconocimiento de las relaciones contractuales previas entre las empresas representadas por los acusados, les entregó 120.000 # mediante un cheque fechado el 4 de octubre de 2006, emitido a favor de la entidad Comercial CROWN 3000 SL, pero recibido físicamente por el acusado

Abelardo , cheque que fue ingresado en la Cuenta del Banco Popular de Comercial CROWN 3000 SL, a los dos días de su entrega, el 6 de octubre de 2006.

En documento privado fechado el 25 de abril de 2007 se acordó por los acusados la resolución del contrato previo de 2006, por incumplimiento de los mínimos de adquisición de cobre fijados en el mismo; en consecuencia, Comercial CROWN 3000 SL hacía suyas las cantidades entregadas por los inversores a Taneware S.L. para la compra de cobre en concepto de daños y perjuicios, cantidades que respecto de la entregada por Teofilo ya había sido ingresadas en la c/c de Comercial CROWN 3000 SL el 6 de octubre de 2006. Dicha resolución tampoco no fue notificada a Teofilo .

Ante la falta absoluta de cumplimiento de la condiciones de la inversión por parte de los acusados, Teofilo acudió en 2011 a la jurisdicción civil en reclamación de los 120.000 # entregados. Ello dio lugar al procedimiento ordinario nº 818/11 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Torrijos en cuyo seno resultó que Comercial CROWN 3000 negó cualquier relación comercial con el perjudicado, amparándose en que la cantidad de 120.000 # la había recibido del acusado Abelardo , oponiendo la existencia del contrato con la cláusula de mínimos de 26 de febrero de 2006, su incumplimiento y la resolución de contrato fechada el 25 de abril de 2007 , como causa del traspaso a su cuenta de los 120.000 # entregados para la comprar de cobre; circunstancias todas estas ocultadas al inversor hasta el mismo momento de la reclamación en vía civil; y sin que conste que en ningún momento se hay realizado ninguna compra de cobre , ni la capacidad de las empresa del acusado Abelardo para el cumplimiento de la cláusula de mínimos

En fecha 10 de septiembre de 2015 por cuenta de Luis y de Enrique se ingresó en la cuenta de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Madrid la cantidad de 50.000 euros en concepto de responsabilidad civil.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme al artículo 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , a propósito del Procedimiento Abreviado, abierta la sesión del juicio oral y antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación. Si la pena no excediera de seis años, el Juez o Tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes, excepto en el supuesto de que estime que los hechos carecen de tipicidad penal o manifiesta concurrencia de circunstancias determinantes de la exención de la pena o su preceptiva atenuación.

SEGUNDO.- 1.- Los artículos 109 y siguientes del Código Penal establecen que un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar los daños y perjuicios causados, mediante la restitución, la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios materiales y morales.

2.- Con arreglo al artículo 123 del Código Penal , las costas procesales vienen impuestas por la Ley a todo responsable criminalmente de un delito o falta.

3. - Conforme al artículo 127 del Código Penal , toda pena que se impusiese por un delito o falta llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provinieren y de los instrumentos con los que se hubieran ejecutado.

TERCERO. De conformidad a las previsiones que se contienen en los artículos 82.1 y 2 del Código Penal procede llevar a cabo pronunciamiento sobre la suspensión de le ejecución de la pena privativa de libertad que se impone a cada uno de los condenados al concurrir en los mismos las condiciones que exige el artículo 80. 2 del mismo Texto legal .

Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad que queda condicionada a que los condenados no cometan hechos delictivos en el plazo de cuatro años a contar desde la firmeza de la sentencia. A que permanezcan a disposición de este Tribunal comunicando cualquier modificación de sus domicilios. Y con amparo en el artículo 83.1 , 9ª del Código Penal al cumplimiento por su parte del deber al que se han comprometido de satisfacer el resto de las responsabilidades civiles derivadas de los hechos de manera conjunta y solidaria a razón de 28.333 euros mensuales que se deberán ingresar en la cuenta de este Tribunal en los próximos meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015.

FALLAMOS

CONDENAMOS , por conformidad de las partes, a Abelardo , Enrique y Luis como autores penalmente responsables de un delito de estafa, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de reparación del daño en la persona de los acusados Enrique y Luis , a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE SEIS MESES con una cuota de seis euros diarios y la responsabilidad personal subsidiaria legalmente establecida, debiendo en concepto de responsabilidad civil indemnizar a Teofilo conjunta y solidariamente los tres acusados en la cantidad de 135.000 euros por todos los conceptos de los que descontándose 50.000 euros se deberán ingresar en la cuenta de este Tribunal a razón de 28.333 euros durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015.

Los acusados deberán pagar las costas procesales si las hubiera.

Se concede a **Abelardo , Enrique y Luis** el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena de dos años de prisión que queda condicionada a que no cometan hechos delictivos en el plazo de cuatro años desde la firmeza de la presente resolución. A que permanezcan a disposición de este Tribunal comunicando cualquier cambio de domicilio. Y a que cumplan el compromiso por los mismos adquirido de satisfacer el resto de las responsabilidades civiles conjunta y solidariamente llevando a cabo el ingreso en la cuenta de este Tribunal de la suma de 28.333 euros durante cada uno de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015.

Notifíquese esta Sentencia al condenado, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber que únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada. El recurso susceptible es el RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, debiéndose anunciar ante esta Audiencia Provincial dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la última notificación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, estando celebrando Audiencia Pública en la Sección Diecisiete, en el día de su fecha. Doy fe.-